

NUMERO 611.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,617, á favor de Sidney Elliot Bretherton y James Beverly Risque.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 386.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,617, expedida á favor de los Sres. Sidney Elliot Bretherton y James Beverly Risque, por una nueva y útil reforma en cajas de aire caliente, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 19 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. R. E. Chism.—Presente. Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 612.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,623, á favor de Birney Clark Batcheller.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 388.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,623, expedida á favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras introducidas en un mecanismo receptor de conductores para tubos de tránsito neumáticos, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 19 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente. Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 613.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,641, á favor de Valdemar Poulsen.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 390.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó

usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,641, expedida á favor del Sr. Valdemar Poulsen, por un procedimiento para recibir y guardar por bastante tiempo, noticias, señales, etc., por medio de influencia magnética sobre cuerpos magnetizables, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 19 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. R. E. Chism.—Presente. Es copia. México, Noviembre 19 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 6 de 1904.

NUMERO 614.

Noviembre 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 20 de Agosto del corriente año, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y de la otra, el C. Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 22 de 1904.—*G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Ciudadano Lic. Domingo Barrios Gómez, para establecer en la República la industria de la fabricación de la malta.

Art. 1º El Sr. Domingo Barrios Gómez, ó la Compañía que organice, se obliga á establecer en la República, en el Estado de Querétaro, una fábrica de malta.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Hacer plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para aclimatarla en el país.

II. Invertir en el establecimiento de la fábrica de malta y sus anexos indispensables, cuando menos, ciento cincuenta mil pesos, durante el término de este Contrato.

Art. 3º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se promulgue este Contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar del Estado de Querétaro la va á establecer.

Art. 4º La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los tres meses y terminará á los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Fomento, un mes antes de emprender la construcción.

Art. 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6º El concesionario se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7º Queda asimismo obligado el concesionario á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la elaboración de la malta, métodos empleados, etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y dependencias que se establezcan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Art. 8º Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 9º Queda igualmente obligado el concesionario ó la Compañía que organice en su caso, á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la elaboración de malta, cultivo y aclimatación de la cebada especial que se emplea en la elaboración, etc.

Art. 10. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica, establecimiento de maquinarias, acondicionamiento de los terrenos en que se hagan los plantíos de la cebada especial, etc., y al efecto comisionará un Ingeniero Inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario ó la Compañía en su caso, contribuirá con la suma de dos mil pesos anuales que entregará en la Tesorería General de la Federación por trimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este Contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 11. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario ó la Compañía que organice, son adecuados al

objeto á que se les destina, de acuerdo con este Contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario ó la Compañía en su caso, proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 12. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se firma, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de seis mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 13. El concesionario ó la Compañía en su caso, tendrá siempre en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 14. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario ó la Compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado Extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios, para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir por una sola vez el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

Al efecto, el concesionario ó la Compañía, presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados á su objeto de conformidad con este Contrato, y en este caso, fijará las limitaciones que el concesionario ó la Compañía, pueden importar libremente de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad, tramite las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la importación.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario ó la Compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con certificado del Inspector, según lo previene el art. 11 de este Contrato.

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice podrá importar libremente cebada propicia para la elaboración de malta, durante el plazo estipulado para la erección de la fábrica y un año más.

Es correlativa de esta franquicia, la obligación del concesionario de justificar á entera satisfacción de la Secretaría de Fomento, que procura el cultivo y aclimatación de la cebada especial de que se trata; y al efecto, manifestará los terrenos en que se hagan los plantíos;

comprometiéndose asimismo á comprobar á su tiempo, que la cebada importada que no haya sido utilizada como semilla para las siembras, ha sido empleada en la elaboración de la malta.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este Contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario ó la Compañía en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y, por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa, los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, cultivo y aclimatación de la cebada especial para la elaboración de malta, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la Compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la Compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Art. 20. El concesionario ó la Compañía, serán considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el artículo 12, en los términos que el propio artículo proviene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3°

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4°

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer los plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para procurar su aclimatación y producción suficiente.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2°

VI. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el concesionario ó la Compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VII, el concesionario ó la Compañía, incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la de-

claración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó Compañía, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la Compañía en tiempo alguno la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*D. Barrios Gómez.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 2 de 1904.

NUMERO 615.

Noviembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Macmanus, como representante de la “*Dicha Mining & Smelting Company, S. A.*” para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 22 de 1904.—*Fernández.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Macmanus, como representante de «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.» para la construcción de un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero.

Art. 1. Se autoriza á la Empresa «La Dicha Mining & Smelting Company, S. A.» para que por su cuenta construya un muelle en Puerto Marqués, Estado de Guerrero, conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pudiendo ser de madera por de pronto, pero dentro de treinta años deberá ser metálico ó de mampostería.

La Empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el proyecto del muelle definitivo, un año antes de que termine el plazo de treinta años antes indicado, para la explotación del provisional de madera.

Se dotará el muelle de todos los aparatos y útiles necesarios para su servicio, entre los cuales se incluirán los pescantes para la fácil carga y descarga de las mercancías y se instalará el suficiente número de grúas.

Se construirá una vía férrea sobre el muelle prolongándola lo necesario para transportar las mercancías de la misma Empresa.

La Compañía puede igualmente establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias al buen servicio del muelle.

La misma Empresa tiene la obligación de establecer en el lugar más adecuado, luces de puerto, compuestas de una cabaña y un fanal de 6º orden, previa la aprobación del plano respectivo por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y también establecerá en las extremidades del muelle, faroles de cristales verdes y rojos.

También se obliga á colocar boyas de amarre á lo largo de los costados del muelle en donde se considere necesario para el atraque de las embarcaciones que ahí arriben á ejecutar carga ó descarga.

Art. 2. Si fuese necesario dragar la bahía cerca del muelle para obtener la profundidad necesaria para recibir barcos de buen calado, la Empresa ejecutará dichas obras por su cuenta.

Art. 3. La Compañía podrá construir almacenes para la guarda de las mercancías, pero si con ello necesitare ocupar parte de la zona marítima, solicitará previamente la aprobación del proyecto respectivo, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4. La Compañía queda obligada á hacer todos los gastos de conservación y reparación que se requieran para que el muelle, almacenes y vías férreas estén en buen estado de conservación mientras permanezcan á su cuidado y el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar el muelle, almacenes y vías férreas, por medio de los ingenieros que al efecto comisione y ordenar se hagan reparaciones que fueren necesarias.

Art. 5. El proyecto detallado, especificaciones definitivas y presupuesto del muelle y de sus accesorios, almacenes y vías férreas, serán presentados para la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de nueve meses contados desde la promulgación de este Contrato.

El Proyecto se compondrá de:

- I. Un plano del puerto en que se indique la localización del muelle.
- II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción con todos sus detalles y éstos en una escala en que puedan apreciarse debidamente.
- III. Una memoria descriptiva del proyecto.

Art. 6. Las obras de construcción principiarán dentro de seis meses de la fecha de la aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus accesorios, almacenes y vías férreas, dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 7. La Compañía podrá importar libres de derechos de importación los materiales y efectos que necesite para la construcción del muelle provisional y definitivo, previa la calificación respectiva que haga en cada caso la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para lo cual se remitirán por triplicado á dicha Secretaría los documentos necesarios para su tramitación.

Art. 8. La Compañía tendrá derecho de cobrar una retribución por el uso del muelle durante el tiempo de este Contrato conforme á la tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que no se cobrará más de un peso por tonelada.

Esta retribución solo podrá comenzar á cobrarse cuando quede autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno podrá hacer uso del muelle y de sus accesorios para la carga y descarga de los efectos de su propiedad sin pagar á la Empresa retribución alguna.

Art. 9. La Compañía se obliga á cumplir con las disposiciones fiscales vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 10. Este Contrato regirá por el mismo término de noventa y nueve años que el Contrato celebrado en 17 de Mayo del presente año, para la construcción y explotación de un ferrocarril del Puerto Marqués á «La Dicha» Estado de Guerrero, y se contará desde dicha fecha para que el ferrocarril, muelle, vías, almacenes y demás accesorios pasen á poder del Gobierno sin gravamen alguno.

En caso de que por alguna circunstancia especial ó por cambio de localización del puerto, fuere necesario variar la del muelle, la Empresa tiene obligación de trasladarlo á donde mejor preste sus servicios á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previo arreglo que se haga con la misma Secretaría respecto al plazo en que tenga que hacerlo pero sin que en ningún caso el Gobierno le otorgue indemnización alguna.

Art. 11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, queda depositada por la Empresa, en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de \$2,000, dos mil pesos en Títulos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 12. Para todo lo relativo á este Contrato, la Empresa se considerará como mexicana y las personas que la formen no podrán hacer valer otros derechos que los que las leyes mexicanas otorgan á los ciudadanos mexicanos, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el proyecto de muelle en el plazo estipulado en el artículo 5.

II. Por no comenzar ni concluir las obras en el plazo fijado en el artículo 6.

III. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por no proceder en el plazo de un año á verificar las reparaciones que fueren necesarias en el muelle para el buen servicio á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por no presentar el proyecto del muelle definitivo en el plazo fijado en el artículo 1.

VI. Por traspasar el presente Contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.